

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

907. *Es evidente la competencia del Colegio Oficial de Gestores Administrativos para seguir el procedimiento en los casos de ejercicio clandestino de tal profesión...*

«...dado que no puede admitirse que la competencia para intervenir, sólo se refiera a los Colegios, y no a los que se sustraen a la colegiación, pues lógicamente hay que extenderla a todos los actos realizados con infracción de las disposiciones reguladoras de la profesión, cualesquiera que fueren las personas que los lleven a cabo...»

(STS 16.5.1969. Sala 3.ª)

908. *En la jurisdicción de Contrabando y Defraudación es de aplicación el principio «in dubio pro reo» siempre que exista duda racional sobre la participación del inculpaado...*

«...pero esa duda no puede existir por el solo hecho de que el Tribunal Provincial de Contrabando le hubiese absuelto, porque ello únicamente revela el error de derecho sufrido por ese Tribunal al no estimar encubridor al que con posterioridad a la comisión de la infracción en la que no tuvo parte ni como autor ni cómplice, pero que la conocía, interviene aprovechándose de la infracción, por cuyas razones procede desestimar la pretensión del actor de que le sea aplicado el principio de derecho citado...»

(STS 23.5.1969. Sala 3.ª)

909. *No es en la jurisdicción contencioso-administrativa donde corresponde hacer interpretación jurídica y doctrinal de un Convenio Colectivo Sindical...*

«...sino que lo único que está al alcance de la Sala es resolver si el acto interpretativo recurrido se halla o no dictado de conformidad a su especial normativa, normativa que en este caso es la del Derecho Administrativo aplicable a dicho acto, pues la verdadera interpretación judicial de todo contenido entre partes de la rama laboral del trabajo, tan sólo puede efectuarse, según antes se dijo, por la Jurisdicción al mismo afectante y por el intermedio de las Magistraturas de Trabajo competentes...»

(STS 2.6.1969. Sala 4.^a)

II. Procedimiento

910. *Cuando no existe alteración de las condiciones objetivas que el local tuviera, cuando se concedió la licencia anterior...*

«...al deberse el cambio de titularidad a transmisión hereditaria a la viuda, no puede originarse el devengo de la tasa por licencia de apertura de establecimiento mercantil o industrial no sólo porque realmente no existe apertura propiamente dicha, sino también porque no consta, sin duda por no haberse realizado, que previamente al percibo de la tasa por esta licencia, el Ayuntamiento hubiese practicado en el ejercicio de sus funciones de policía el servicio, ni consta tampoco que caso de haberse llevado a efecto, se hubiese producido en beneficio al interesado...»

(STS 16.5.1969. Sala 3.^a)

911. *El accionar en tiempo constituye tema que ha de enjuiciarse con antelación a cualquier otro...*

«...incluso el de nulidad de actuaciones, dado que una vez expirado el término de recurrir carece la parte del requisito procesal de partida y básico para su comparecencia válida a ejercitar el derecho por caducar éste al transcurso del plazo señalado al efecto...»

(STS 29.5.1969. Sala 4.^a)

912. *No puede desconocerse que la igualdad ante la Ley, principio al que debe ajustarse la intervención de las Corporaciones Locales en la actividad de sus administrados...*

«...no autoriza a mantener indefinidamente un criterio opuesto a la recta interpretación de la Ley, ni puede exigirse la perpetuación de una actitud determinada como consecuencia de un previo acto de dudosa licitud...»

(STS 2.6.1969. Sala 4.^a)

III. Acción administrativa

913. *Vivienda.—Viviendas de renta limitada. Retraso en su construcción excusable por caso fortuito...*

«...el retraso constituye una infracción de una de las condiciones del Proyecto cuyo pormenor liga a la Administración con los particulares,

promotores o constructores, y como tal infracción permite a la Administración, no la caducidad del expediente sino la negativa a otorgar la calificación definitiva, con cuantas consecuencias legales se derivan de ello; mas tan tajante y amplia perspectiva, admite la concurrencia—como sucede en la mayoría de los nexos jurídicos—de circunstancias que pueden desvirtuar la inicial responsabilidad del supuestamente culpable o infractor; de una parte, por la aplicación supletoria del artículo 1.105 del Código civil, conforme a la regla de su artículo 16 y a la doctrina sentada por la sentencia de 5 de abril de 1965, y de otra, porque en la propia legislación administrativa regulatoria de la contratación de dicho carácter, y concretamente en la que se centró en el fomento oficial de la construcción de viviendas, se reconoce la posibilidad de la incidencia del caso fortuito, que exime de su presunta responsabilidad al particular contratante o vinculado...»

(STS 17.4.1969. Sala 4.ª)

914. *Industria.*—*La posibilidad de que una marca contenga sólo un diseño o figura, sin denominación de vocablo alguno.*

«...aparte estar previsto por el artículo 119 del vigente Estatuto viene siendo consagrado igualmente por la Jurisprudencia de este Tribunal—sentencias, entre otras, de 19 de enero, 22 de marzo y 7 de noviembre de 1966; 16 y 30 de abril, 9 y 31 de mayo de 1968—con lo cual es evidente su registración...»

(STS 2.5.1969. Sala 4.ª)

915. *Solares.*—*Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos. Concepto de explotación agrícola y plusvalía por situación en zona turística...*

«...que la parcela segregada... aunque tenga plantada caña de azúcar en la extensión de una tercera parte y un pequeño huerto labrado, no debe ser reputada como explotación agrícola, según se pretende, pues estando esos terrenos situados en una zona privilegiada de interés turístico, motivo único que le permite alcanzar tan elevadas cotizaciones, la explotación de esos terrenos agrícolas resultará ruinoso, por lo que la existencia de las cañas de azúcar en la parcela segregada, sólo puede considerarse como un pretexto para eludir el pago del arbitrio aludido.

Que el fundamento del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, es una razón de equidad ya que sin esfuerzo ni actividad de ninguna clase por parte de la propiedad, pueden, como en este caso, obtenerse tales plusvalías debidas exclusivamente a fenómenos de evolución natural o a las inversiones que en terrenos próximos hayan hecho el Estado, Provincia o Municipio, en los cuales la propiedad si bien no tuvo intervención alguna, se encuentra beneficiada con el valor inesperadamente alcanzado por los terrenos...»

(STS 22.5.1969. Sala 3.ª)

916. *Prensa. Interpretación del artículo segundo de la Ley de Prensa...*

«...que estas limitaciones consignadas en el artículo segundo de la citada Ley, por referirse a conceptos

abstractos, tienen que ser necesariamente inconcretas, correspondiendo a la Administración garantizar el ejercicio de esta libertad, no por el carácter de beligerante que el actor le atribuya, sino por la misión que tiene de conjugar la mayor libertad de expresión en la prensa, con las exigencias inexcusables del bien común, de la paz social y de un orden de convivencia para todos los españoles y sobre todo porque el Director del periódico incriminado no es el mejor dotado para juzgar sobre la objetividad informativa de la campaña periodística realizada...»

(STS 29.5.1969. Sala 3.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

917. *La Junta de Energía Nuclear carece de una reglamentación específica que determine los derechos y situación jurídica de sus empleados...*

«...según claramente expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 20.3.1962 por no haberse dictado aún el reglamento del decreto de 22.10.1951 ni el estatuto general de funcionarios de dicho organismo ordenado al pasar la Junta de Energía Nuclear a depender del Ministerio de Industria» ... «y al faltar tal reglamento y estatuto no existe otra disposición aplicable de momento que la reglamentación de trabajo en la industria siderometalúrgica...»

(STS 28.4.1969. Sala 5.ª)

918. *La percepción de los sueldos reflejados en las nóminas mensuales no puede tener el carácter de acto definitivo y firme...*

«...si no es en relación con dicha concreta percepción, pero sin que sus efectos proceda extenderlos, en tal forma, que imposibilite el ejercicio de otras acciones...»

(STS 28.5.1969. Sala 5.ª)

919. *Es inadecuado someter a expediente disciplinario a quien carece de la condición de funcionario público en propiedad...*

«...y no es tal procedimiento el adecuado para romper la relación eventual que liga al técnico con el Ayuntamiento...»

(STS 29.5.1969. Sala 5.ª)

920. *Una sentencia importante en materia de personal*

A) Hechos

El recurrente, funcionario técnico del Ministerio de Información y Turismo contra resolución de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966, confirmada en reposición, y que no le reconoció a efectos de trienios los servicios prestados con carácter interino en Prensa, Propaganda, Turismo o Educación Popular, antes de la creación del Ministerio al cual pertenece en la actualidad. La Sala 5.ª del Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de junio de 1969 y siendo ponente el excelentísimo señor don Eduardo de No Louis estima el recurso, declarando el derecho del actor al cómputo de servicios solicitado.

B) Doctrina jurisprudencial

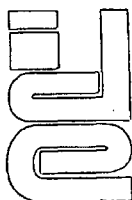
Considerando: Que a tenor del artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1955, a los empleados que se mencionan en el artículo siguiente se les reconoce la condición de funcionarios públicos, con antigüedad y efectos pasivos a partir del día en que empezaron a prestar sus servicios en las dependencias y centros entonces denominados de Prensa, Propaganda, Turismo o Educación Popular, bien lo fueran interinamente o por oposición, y aun cuando sus haberes no los percibieran con cargo a partidas consignadas como sueldo, ni éstos estuvieran detallados en los Presupuestos Generales del Estado, situación en la que se encontró el hoy recurrente, que ingresó como interino en la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación en 30 de octubre de 1940, siéndole en cumplimiento de dicha ley reconocida tal antigüedad por las ordenes del Ministerio de Información y Turismo de 25 de junio de 1957, 12 de mayo de 1968 y 16 de junio del mismo año, aprobatoria esta última de los escalafones de funcionarios del referido ministerio.

Considerando: Que el problema jurídico que en el presente recurso se somete a la decisión de esta Sala, fue ya objeto de análisis y pronunciamiento en ocasiones anteriores y

que por sentencias de 27.4.1967, 25 y 26.1.1968, entre otras, se resolvió en el sentido de que la negativa de la Administración a tener en cuenta otros años de servicio que pudieran tener reconocidos los recurrentes como funcionarios antes de su ingreso efectivo en el Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo, constituye una infracción del artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1955, que de manera inequívoca reconoce a los mismos la cualidad de funcionarios con efectos pasivos y antigüedad desde el día en que empezaron a prestar sus servicios en las dependencias que específica y denomina, es evidente, por no haber sido derogada dicha ley; por aplicación del principio de seguridad jurídica que impone el respeto a los derechos adquiridos y por quedar la Administración obligada por sus propios actos, que no puede modificar más que por la vía procesal de la lesividad, han de estimarse las resoluciones hoy recurridas como no ajustadas a Derecho, en cuanto niegan al recurrente la antigüedad que con arreglo a dicha ley le corresponde y le fue reconocida por actos expresos de la Administración.

(STS 2.6.1969. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA



estudios del instituto de desarrollo económico

Dentro de esta Colección verá la luz una serie de importantes trabajos, que contemplan diversos aspectos de la realidad económica española de nuestros días.

Títulos publicados:

- LA AGRICULTURA ESPAÑOLA Y EL COMERCIO EXTERIOR, por el profesor Fritz Baade. 310 pp. 150 ptas.
- LAS MIGRACIONES INTERIORES ESPAÑOLAS. Estudio cualitativo desde 1900, de Alfonso García Barbancho. 212 pp. 150 ptas.
- EL TRANSPORTE EN ESPAÑA. Organización y magnitudes económicas, de Ramos Torres y Martín Blanco. 260 pp. 200 ptas.
- CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA ALIMENTACION ESPAÑOLA, de Gregorio Varela Mosquera. 216 pp. 225 ptas.
- EMIGRACION Y SOCIEDAD EN LA TIERRA DE CAMPOS. Estudio de un proceso migratorio y un proceso de cambio social, de Víctor Pérez Díaz. 308 pp. 275 ptas.
- ESTRUCTURA ECONOMICA DE LA EMPRESA AGRARIA, de M. Martín Blanco y J. I. Ramos Torres. 336 pp. 275 ptas.
- LA INVESTIGACION Y LOS RECURSOS MINEROS EN ESPAÑA, de J. L. Guereca Tosantos, O. Jaraiz Pérez y otros. 372 pp. 300 ptas.
- EL FUTURO DE LA ENERGIA EN ESPAÑA Y SU PROBLEMÁTICA, de J. L. Esparraguera y J. Molina. 200 pp. 250 ptas.

En prensa:

- ESTUDIO SOCIOECONOMICO DE ANDALUCIA.

En preparación:

- UN METODO DE INVESTIGACION, Fundación BATELLE.